

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por establecer (U.M.H. o L.S.C.) - Radicación: 202200050-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente proceso la parte actora presentó dentro del tiempo escrito de subsanación, pero también es evidente que no realizado en debida forma lo que inicialmente se le indicó, por cuanto manifiesta en el encabezado de la demanda:

“NATURALEZA DEL PROCESO: / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”

Mientras que en las pretensiones establece:

“2.1. Se sirva disolver y liquidar la sociedad conyugal gestada en razón al vínculo matrimonial entre la señora ISMANDA HENAO CÁRDONA y el señor ORLANDO CIFUENTES LÓPEZ (Q.E.P.D.), con el fin de que se dé terminación definitiva al matrimonio. Ahora bien, todo ello bajo la salvedad de que no se le conceda a la cónyuge superviviente a título de gananciales ninguno de los bienes muebles e inmuebles, en todo o en parte, a los que se hará relación en el libelo de la demanda y que en vida hicieron parte del haber de la sociedad patrimonial gestada a partir de la unión marital de hecho, una vez transcurrido el término exigido para ello, entre el causante y nuestra defendida...”

En el auto inadmisorio que antecede se le pidió ajustara la normatividad en derecho respecto a lo expuesto, significando que debe guardar coherencia entre lo invocado con lo peticionado; en la primera oportunidad incluyó sucesión intestada, que en esta oportunidad retiró, pero continúa la incongruencia. Se debe dejar en claro que un proceso de ley 54 de 1990 (Con sus modificaciones) no es acumulable con una liquidación de sociedad conyugal, pues lo sustancial y adjetivo llevan cuerdas diferentes, de hecho, los sujetos que se involucran en cada causa difieren, su acervo probatorio, y lógicamente su presentación y pretensiones, por lo que deberá la parte actora definir cuál será la causa que va a

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



seguir acorde con el poder que la demandante le otorgó, en suma pues, para su admisión hace falta:

a.- Deberá la parte actora, definir con claridad qué proceso pretende adelantar ante la jurisdicción y acorde a ello presentar debidamente los anexos que por ley correspondan.

b.- Deberá la parte actora, una vez ajustado el literal anterior, realizar los cambios pertinentes en el poder que se le ha otorgado al togado, para que haya una coherente y sustancial legitimación por activa, o sea delimitando las facultades para el proceso en específico que, una vez definido, va a adelantar.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Inadmitir la presente demanda que, sobre Liquidación de la sociedad conyugal o sobre Unión marital de hecho, pretende adelantar ADRIANA CAMACHO TORRES a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 59 Hoy 24 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria